

BOLETIN

DE LAS

LEYES I DECRETOS

DEL GOBIERNO

LIBRO LXXXVII



Julio de 1918

SANTIAGO DE CHILE

Imp., Lit. i Encuadernacion Fiscal de la Penitenciaría

1918

MINISTERIO DE HACIENDA

L E Y E S

Lei núm. 3 388 que autoriza la celebracion de un contrato con el Banco de Chile, para encargarle los servicios de la Tesorería Fiscal de Chile en Lóndres.

(Esta lei fué promulgada en el Diario Oficial núm. 12,114 de 9 de Julio de 1918)

Lei núm. 3,388.—Por cuanto el Congreso Nacional ha dado su aprobacion al siguiente

PROYECTO DE LEI:

ARTICULO UNICO

Autorízase al Presidente de la República para que celebre con el Banco de Chile un

contrato de acuerdo con las siguientes bases:
1.º El Banco de Chile tomará a su cargo desde el 1.º de Julio próximo, los servicios que presta la Tesorería Fiscal de Chile en Lóndres, creada por lei núm. 1,643, de 20 de Enero de 1904, conformándose a las instrucciones que reciba del Gobierno por intermedio de la Direccion del Tesoro i del Ministro de Chile en Gran Bretaña.

2.º El Banco de Chile no cobrará suma alguna al Estado por estos servicios.

3.º La referida Institucion entregará sus cuentas al Ministro de Chile en Gran Bretaña en la forma establecida por el inciso 1.º del artículo 3.º de la lei núm. 1,643, de 20 de Enero de 1904, i ellas deberán ser juzgadas i falladas por el Tribunal de Cuentas en el plazo máximo de un año. Quedan vijentes las disposiciones de la mencionada lei en lo que no fueren contrarias a estas estipulaciones.

4.º Los depósitos en oro que se hagan en conformidad a la lei núm. 2,654, de 11 de Mayo de 1912, se colocarán en los Bancos de primera clase de Gran Bretaña i Estados Unidos de América que el Presidente de la República determine.

5.º El Banco abonará por los depósitos fiscales que ingresen a sus arcas en cuenta corriente el interes de 3% anual, tasa que se elevará o reducirá en el mismo número de

unidades que suba o baje del 6% el tipo del descuento del Banco de Inglaterra, sin que en ningun caso pueda ser inferior al 2%, ni superior al 5%.

En los casos escepcionales, en que por carecer de fondos en la cuenta i haber gastos urgentes que hacer, convenga al Fisco en que se le descuenten letras de las correspondientes a sus remesas ordinarias, el Banco las descontará a una tasa de 2% mas alta que el tipo de interes fijado para los depósitos segun la norma que precede; pero si el tipo del descuento del Banco de Inglaterra llegara a 7% o excediere de este mismo porcentaje, el Banco aplicará al Estado el mejor tipo de descuento que pueda obtener en el mercado, sin atenerse a la diferencia establecida mas arriba.

El Banco no cobrará al Estado ni comision de jiro sobre las letras, cheques o libranzas que éste espida contra la cuenta, ni comision de cobranza sobre los que se le remitan o entreguen en abono de ella. Si la cobranza hubiere de efectuarse en otra plaza, el Banco cargará la misma comision que hubiere pagado a otro Banco.

6.º El Gobierno o el Banco de Chile podrán poner término a la situacion creada por la presente lei dándose aviso con anticipacion de un año.

I por cuanto, oido el Consejo de Estado,

he tenido a bien aprobarlo i sancionarlo; por lo tanto, promúlguese i llévase a efecto como lei de la República.

Santiago, a cinco de Julio de mil novecientos dieciocho.

JUAN LUIS SANFUENTES.

Luis Claro Solar.
